



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA - (CONTRATO DE TRABAJO) - 25286-3105-001-2022-00052-00
DEMANDANTE: SALVADOR SANCHEZ PUENTES
DEMANDADO: TRANSPORTES JAFMEN S.A.S. y JAVIER FRANCISCO MENDEZ FIGUEROA

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar debidamente a la parte demandada, comoquiera que, las gestiones adelantadas por el apoderado judicial adolecen de falencias que se pasan a especificar.

Como primera medida, ha remitido el citatorio y el aviso de notificación a la cuenta de correo electrónico jafmen@hotmail.com, la cual no aparece inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandada conforme exigen los inc. 2 y 5 del art. 291 e inc. 3 y 5 292 C.G.P.

Aunado a lo anterior, el citatorio remitido indica que notifica el auto admisorio de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y posteriormente, le indica que cuenta con diez (10) días para comparecer a este despacho; al respecto vale la pena hacer varias precisiones, la primera es que el citatorio propende por la concurrencia del demandado a las instalaciones del juzgado para recibir notificación personal del auto admisorio, lo cual descarta que con el envío del citatorio se esté materializando la notificación de la pasiva. Por otro lado, es un verdadero contrasentido mezclar el art. 291 del C.G.P. con extinto Decreto 806 de 2020, o con el hoy vigente art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues la finalidad de estos mecanismos es distinta, pues mientras el citatorio propende, como se indicó anteriormente, por la concurrencia del demandado a la sede judicial para que sea notificado personalmente del auto admisorio, el artículo citado de la Ley 2213 de 2022 propende por la notificación personal del sujeto pasivo a través de medios virtuales, sin necesidad de envío de citación o aviso, lo cual es diametralmente distinto.

Finalmente, el aviso remitido no cuenta con las previsiones contenidas en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., esto es, indicarle al demandado que cuenta con diez (10) días para comparecer al despacho para recibir notificación personal, y, que de no concurrir, se le designará curador ad litem, lo cual descarta indicarle que la notificación por aviso se entiende surtida al día siguiente de su entrega.

2. Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular 2018-00131 que cursa en el Juzgado promiscuo Municipal de Cota, y el embargo de las acciones que el ciudadano **JAVIER FRANCISCO MENDEZ FIGUEROA** posee en la sociedad demandada, estas se **NIEGAN** por improcedente, toda vez que aquellas no se tratan de una cautela innominada, sino de la dispuesta en el art. 466 del C.G.P. dentro de un proceso de ejecución, y el núm. 6 del art. 593 del C.G.P., y sin que puedan ser invocadas en el procedimiento laboral, puesto que estas se encuentra prevista exclusivamente dentro de los parámetros y fines allí indicados.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, señaló:

*«En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.***

*(...) **En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.***

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto

de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.»

Por lo tanto, si lo que pretende es hacer uso del literal c) del núm. 1 del art. 590 del C.G.P. deberá invocar cualquier otra medida, para lo cual deberá tener en cuenta que esta deberá ser innominada, siendo el único caso en el que es aplicable el referido literal por analogía al procedimiento laboral, para lo cual, deberá sustentar además su procedencia, en el sentido de indicar lo que corresponde frente a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de esta conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54578568bc87a615f4467850288db5d426c79e4edfccfdac130a865ac1f3e409**

Documento generado en 10/11/2022 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>